

Noción de ley

Doctrina de Francisco Suárez

JOSÉ SALVADOR GUANDIQUE

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores
de Monterrey

1. El problema de la noción de *ley* es capital en toda tesis axiológica, constituyendo el punto de partida al cual se refieren continuamente tanto la construcción teórica como la legislación positiva. En nuestro análisis tomaremos el término *Ley* como equivalente a *norma jurídica* en su acepción restringida y como equivalente a *ordenación de la conducta humana* en su acepción amplia.

2. La forma moderna de plantear el problema de la *noción de la ley* consiste en ir situándose más en un plano de sistema que de definición. De esa manera se logra no una simple definición que se ajuste a las condiciones lógicas generales, sino una noción que llene al par los requisitos lógicos indispensables y las exigencias del orden jurídico teórico o práctico.

3. El procedimiento de Suárez sobre el particular es muy acertado, pues intenta determinar las características fundamentales de la ley para ofrecer un panorama completo de su significación y alcance.

4. Etimológicamente Cicerón entiende ley como derivada de *legere* (leer), Santo Tomás de *ligare* (ligar), Soto *eligere* (elegir). Suárez se adhiere a Santo Tomás.

5. En la *connotación de la ley*, Suárez la sitúa en la órbita humana, siguiendo una línea de carácter renacentista. Se refiere a la inicial noción tomista de la regla y medida de obrar, considerándola demasiado amplia. La ley, en Suárez, es parte de lo que modernamente Kant entendiera por el deber ser, y al formular la doctrina de la ley, Suárez precisa su concepto de la persona humana, alejando del formalismo moderno, pero afirmando de manera expresa que la *ley es solo para y por el hombre*.

6. La ley en norma humana, según Suárez tiene dos presupuestos fundamentales: la existencia de un Ser Superior y la tendencia a mejor ser. El primero es un dato ontológico, y el segundo es un dato axiológico. Así se eslabonan en Suárez la *creación* y *el mejor ser*.

7. Los presupuestos anteriores evidencian en primer lugar la existencia de un Ser Superior al cual están sujetos los procederes humanos en cuanto hay norma capaz de regirlos mediante mandatos y, en segundo lugar, el perfeccionamiento ético humano indicado por el mejor ser inhíbido en la noción de ley, acercándose Suárez en este último aspecto a la teoría contemporánea, que tiene varios exponentes, entre ellos Jelineck, para la cual el derecho es un *mínimum ético*.

8. Suárez distingue varios tipos de leyes, a saber: A) *eterna y temporal*. B) *natural y positiva*. C) *civil y eclesiástica*. En tal clasificación va justificando parte por parte. Inicia sus desarrollos con base platónica —ley divina, celeste, natural y humana—; pero toma en cuenta, a cada momento, a San Agustín, Santo Tomás y San Isidoro.

9. En el problema de *la causa formal de la ley* es preciso resolver si ésta es *acto del entendimiento o acto de la voluntad*. La primera tesis se encuentra en Santo Tomás, Cayetano, Conrado, Torquemada, Antonino, Guillermo parisiense y Córdoba. Ley, es para ellos, fundamentalmente, *ordenación de la razón*. La segunda tesis se encuentra en Escoto y Castro. La ley, es para ellos fundamentalmente *ordenación de la voluntad*. Ambas tesis reconocen que *la ley es ordenativa*, pero no se ponen de acuerdo sobre la potencia que ejecuta el acto. Suárez, para algunos autores, se adhiere a la segunda tesis siguiendo en especial a Escoto. En mi concepto el jurista español después de analizar el pro y el contra de los argumentos expuestos, se coloca en situación ecléctica.

10. Sobre lo que en terminología moderna podemos llamar *individualidad o pluralidad* de los destinatarios de la norma jurídica, Suárez decide que la ley es el precepto que se da *en general*, porque el que se consagra a sólo una persona no es verdadero precepto, o sea que no es auténtica ley. Modernamente ha sido tratado el asunto como problema de sistemática jurídica, sobre todo por la Escuela de Viena con Kelsen a la cabeza. Para estos autores hay normas generales y normas particularizadas. Las primeras tienen por ejemplo a la ley y las segundas a la sentencia y al contrato. Las primeras son abstractas y generales porque no señalan el número de

destinatarios, a los cuales no es posible determinar, mientras que las segundas son concretas, por ser posible, en un momento dado, precisar los destinatarios. En Kelsen ambas categorías son *normas*, distinguiéndose únicamente en la amplitud de su propia esfera, es decir, en el número de individuos o situaciones a las cuales se puede aplicar.

11. En el problema de *la causa final de la ley*, Suárez se decide por afirmar que ésta tiene que ser dada para el *bien común*. Así Suárez recuerda a Cicerón, quien decía que la legislación debía seguir motivos de *salud pública*. Es igualmente la tesis de Santo Tomás. Constituye, entre otras cosas, el inicio de una distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, aunque no precisamente en la forma que le dieran Ulpiano y algunos escolásticos medievales, circunscribiendo el asunto a la teoría del *interés*.

12. En el problema de *la causa eficiente de la ley*, Suárez afirma la necesidad de que intervenga la *potestad pública*. Es preciso que ordene aquel que ya había designado Santo Tomás como el titular del cuidado de la comunidad. De otra manera vendría el desorden en los ordenamientos y la ley se desnaturalizaría en su noción y alcances. Suárez, con hondo análisis, llega hasta distinguir entre la función legislativa y la función jurisdiccional empleando los términos de Duguit.

13. La *causa final de la ley* es el bien de la comunidad, mientras que la *causa eficiente* es la *potestad pública*, la cual debe intervenir para que el precepto tenga las necesarias características.

14. Suárez manifiesta que la *justicia* debe ser tenida en toda ley para ser tal. Resulta la justicia una condición intrínseca del precepto jurídico de tal manera indispensable que, sin ella, la ley no es verdadera ley. Así decide Suárez la cuestión clave del iusnaturalismo de todos los tiempos. La afirmación de Suárez condena al historicismo, al positivismo, al formalismo —tanto sociológico como jurídico— y al relativismo. Esas doctrinas cuyos exponentes varían en muchos aspectos quedan superadas en la tesis suarista.

15. La perpetuidad de la ley es resuelta por Suárez en forma ponderada acusando un fino sentido de lo propiamente jurídico. Es una perpetuidad que permite adquirir cierta estabilidad, “seguridad” diría Radbruch. Pero con Santo Tomás, Suárez sostiene que esa perpetuidad no debe llegar al extremo de mantener indeterminadamente la ley, más allá de los límites en que es justa y adecuada según las situaciones concretas que tenga que regular.

16. Suárez después de terminar los análisis ya explicados revisa distintas nociones de ley. Cita la de Cicerón, Clemente de Alejandrino, Isidoro, Castro y Gabriel hasta concluir con la de Santo Tomás. El Aquinatense define la ley: "La ordenación de la razón al bien común promulgada por aquél que tiene el cuidado de la comunidad". Suárez, apoyándose en la definición tomista, trata de completarla o afinarla. Primeramente manifiesta, aunque con todo respeto para el Aquinatense, que la noción propuesta es demasiado amplia. En segundo lugar que le falta la nota de perpetuidad relativa tal cual la explicamos o estabilidad. En tercer lugar que no ha sido tomada en cuenta la justicia, al menos en forma expresa, en la definición tomista de la ley.

17. Habiendo planteado las diversas definiciones, analizado la de Santo Tomás y examinado, progresivamente, las características de la ley, Suárez da una *noción* de la ley, que comparada con la tomista, podríamos decir, en términos generales, que la primera es más filosófica pero la segunda es más jurídica. Suárez termina su estudio formulando una noción de ley que llene los requisitos exigidos.

18. La *noción* suarista de ley es la siguiente: *la ley es un precepto común, justo, estable, suficientemente promulgado*. En esa definición notamos influencias de Isidoro, pero se elimina la referencia a la honestidad y a la posibilidad que el de Sevilla trae en su conceptualización, quitándole las enumeraciones prolijas que disminuyen la claridad de la Noción.

19. La noción que Suárez nos entrega de la ley es de tipo objetivista. Su concisión y alcances se captan comparándola con las definiciones que nos traen los autores, aún los más modernos, si eliminamos aquellos que consideran la ley como el derecho en un plano de indefinición. Suárez aclara con su definición de la ley muchos de los puntos oscuros en la doctrina jurídica y aún en la práctica del derecho.

20. Citaré, finalmente, una noción muy cercana temporalmente hablando a nosotros y que sin embargo no tiene las excelencias de la conceptualización suarista, advirtiéndole que este ejemplo es muy parecido al de otras nociones modernas. J. Bonnecase dice: "En oposición a la costumbre, la ley y las diversas categorías de reglamentos que con diversos nombres participan de la ley, se reducen a reglas de derecho directamente formuladas por la autoridad social, gracias a un organismo apropiado: el Poder Legislativo", —*Elementos de Derecho Civil*— Véase el contraste con Suárez.